



310.28  
Exp No. 216 de 22 de mayo de 2019  
INFRACCIÓN

59  
01 MAR 2023

AUTO No.

0216

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas  
por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 0864 del 18 de junio de 2019, CARSUCRE abrió proceso sancionatorio ambiental contra el señor EDUARDO JOSE GARCIA PIÑERES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.155.457, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos porque presuntamente se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS N° 53-III-B-PP-04, ubicado en la finca poco a poco, jurisdicción del Municipio de Sincé - Sucre.

Que mediante Auto N° 0985 del 19 de agosto de 2020, CARSUCRE abrió a pruebas la investigación por el termino de 30 días y ordeno la práctica de una visita.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 14 de febrero de 2022, rindiendo informe de seguimiento de fecha 22 de febrero de 2022 y concepto técnico N° 0058 del 16 de marzo de 2022 en el cual se considero lo siguiente que se cita a la literalidad:

“(…)

- *Para que el señor Eduardo José García Piñeres, identificado con C.C. 73.155.457, pueda continuar aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-11-B-PP-04, ubicado en la finca Poco a poco, en jurisdicción del municipio de Sincé, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata la concesión de aguas, para tal solicitud, se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Titulo 3, Capítulo 2, Sección 9 del Decreto No. 1076 del 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible).*
  - *Si el señor Eduardo José García Piñeres, identificado con C.C. 73.155.457, continua con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con código No. 52-11-B-PP-04, sin contar con la respectiva concesión de aguas, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que ponen en riesgo la producción de otras captaciones de la zona.*
  - *Es importante anotar que duran el desarrollo de la visita de inspección técnica se pudo conocer, por información brindada por la persona que atendió a la comisión de CARSUCRE, que el señor Eduardo José García Piñeres, identificado con C.C. 73.155.457, no es el actual dueño del predio y que el nuevo propietario es el señor ENRIQUE ACOSTA; sin embargo, con este último no se pudo establecer contacto para obtener más datos e información personal.*
- (…)"

Que mediante Resolución N° 1431 de 07 de octubre de 2022 CARSUCRE resolvió **REVOCAR** de oficio la Resolución N.º 0864 del 18 de junio de 2019, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, dentro del expediente

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 216 de 22 de mayo de 2019  
INFRACCIÓN

01 MAR 2023

0216  
CONTINUACIÓN AUTO No.

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

sancionatorio ambiental No. 216 de mayo 22 de 2019 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

Que es de observar que la identificación e individualización del presunto infractor no se obtuvo en la visita plenamente y sin la total individualización e identificación esta entidad mal podría iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental pues acarrearía fisuras en la estructura del expediente lo que afectaría de manera grave la garantía constitucional del debido proceso.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*”.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0216 --

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

*administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el expediente N° 216 de 22 de mayo de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:

**SÍRVASE OFICIAR**, al señor comandante de Policía de la Estación de Sincé Sucre para que se sirva identificar e individualizar el presunto infractor señor **ENRIQUE ACOSTA**, ubicado en la finca poco a poco del municipio de Sincé, presunto propietario del terreno en el cual se violo la normatividad ambiental, ya que presuntamente se encuentran aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS N° 52-II-B-PP-04, ubicado en la finca poco a poco, jurisdicción del Municipio de Sincé - Sucre, sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de Sincé deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

310.28

Exp No. 216 de 22 de mayo de 2019  
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN AUTO No.

0216 -

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**SIRVASE OFICIAR** al señor Inspector de Policía de Sincé Sucre para que se sirva identificar e individualizar el presunto infractor señor **ENRIQUE ACOSTA**, ubicado en la finca poco a poco del municipio de Sincé presunto propietario del terreno en el cual se violo la normatividad ambiental, ya que presuntamente se encuentran aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS N° 52-II-B-PP-04, ubicado en la finca poco a poco, jurisdicción del Municipio de Sincé - Sucre. sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor inspector de la policía de Sincé deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

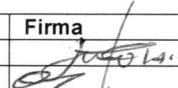
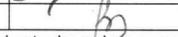
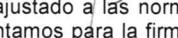
**SIRVASE OFICIAR** a la subdirección de planeación de la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE para que brinde información catastral sobre el predio ubicado en municipio de Sincé denominado finca poco a poco con Coordenadas 9°14'34.5" N- 75°10'52.1" W. Z:105 msnm.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Revisó	Olga Arrazola	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.